En la a ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de julio de 2009, la Presidente Subrogante de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dra. Mónica Rodrìguez, procede a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S.D.S.(M) y otro p.s.a.robo agravado en poblado y en banda"(Expte.n°109/06-C.1ra.C.)**, seguidos contra **J. E. M.**, hijo de R. E. y de B. H. C., nacido el ** de marzo de 19**, en Trelew, D.N.I.N° **.***.***, domiciliado en Barrio Tiro Federal, calle S. n° *** de esta ciudad, en orden al delito de robo agravado en poblado y en banda (arts.167 inc. 2 y 45 del C.P.), en el marco dispuesto por el art. 4° Ley 22278.

Intervinieron en la audiencia el imputado J. E. M.; por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Alicia Susana Vilaseca; por la defensa técnica el Dr. Sergio Rey y por la Asesoría de Familia e Incapaces el Dr. Pablo Rey.

Que el joven, declarado autor materialmente responsable del delito de robo agravado en poblado y en banda (Sentencia Definitiva Nº 18/2007 C.1ª.C.) y se impuso la medida de tratamiento tutelar por el término de un año. Con posterioridad, mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo el n° 115/08 C.1ª.C., se dispuso la continuación del tratamiento por el plazo de seis (6) meses, durante los cuales J. E. M. debía realizar el trabajo comunitario que desde el equipo de libertad asistida se propusiera, en los horarios y los días señalados en la propuesta.

Otorgada la palabra a Dr. Rey solicitó la absolución de pena del menor atendiendo a que si bien no cumplió regularmente con el trabajo comunitario que se dispusiera en esa oportunidad, se encuentra trabajando con su padre en tareas de albañilería, por lo que el incumplimiento se debió a esas razones. Que debe tenerse en cuenta que M. tiene afectada su capacidad de comprensión plena, cierto grado de discapacidad provocado por un golpe que recibió en la cabeza, circunstancia que debe ponderarse. Dijo que extender el tiempo de tratamiento afectaría el derecho de igualdad, teniendo en cuenta que el consorte de causa –imputado por idéntica participación en el hecho-, fue declarado autor responsable y se lo absolvió de pena en la misma audiencia. Solicitó finalmente que se absuelva de pena al joven, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos por el art. 4° de la Ley 22278.

Que otorgada la palabra al defensor técnico Dr. Sergio Rey adhirió a lo postulado por el representante del Ministerio Pupilar.

A su turno la Fiscal Dra. Susana Vilaseca solicitó escuchar al asesor de Libertad Asistida Dr. Sergio Miranda, quien manifestó que el equipo se desligó

operativamente del joven desde el mes de abril del corriente año a la fecha. Sostuvo que M. estuvo en libertad asistida durante cuatro años y que era evidente la falta de comprensión del joven, lo cual se manifestaba en sus incumplimientos. Que en su momento se había pedido una entrevista con una psicopedagoga, pero finalmente no se pudo concretar. Se trata de un joven al que le cuesta sostener la asistencia, cumplir con el día y el horario pactado. Que desde su equipo no se certificó el trabajo con el padre, pero tiene conocimiento que el padre trabaja como plomero y que brinda posibilidades laborales a otros jóvenes, por lo cual entiende que seguramente el menor se desempeña laboralmente con el padre también.

Concedida la palabra a la Dra. Vilaseca manifestó que es evidente que el joven se halla estabilizado y puede compensar la discontinuidad que se ha mencionado, con el trabajo que cumple actualmente. Que no hubo una intervención muy constante de parte del equipo de libertad asistida, pero eso no puede valorarse en contra del joven. Entendió que al estar incluído en el ámbito laboral actualmente, podría darse por cumplido el tratamiento dispuesto, estando facultado el Tribunal para absolver de pena al joven.

Así las cosas, al resolver sobre la aplicación o no de pena en el caso de autos tengo en cuenta que no ha existido una petición incriminatoria en tal sentido por parte de la titular de la acción penal. Tal postura, entiendo, resulta vinculante para el Tribunal, toda vez que falta un presupuesto esencial derivado del principio acusatorio, tal como lo es un pedido concreto y efectivo para que la jurisdicción esté habilitada a aplicar una pena.

Que, asimismo, si el anterior parecer resulta aplicable a los adultos imputados de hechos penales, con mucha más razón ello debe funcionar para los menores, ya que estos gozan en el proceso penal, como mínimo, de las garantías constitucionales de los mayores, conforme manda expresa del art. 50 de nuestra Constitución Provincial, amén de los instrumentos internacionales que se ocupan de la problemática.

La decisión que se adopta parte, obviamente, de considerar que el dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal resulta fundado, serio y razonable en punto a la valoración que efectúa sobre la innecesariedad de la aplicación de una pena al joven oportunamente sometido a proceso, en virtud de las apreciaciones que han quedado expuestas más arriba.

Así, lo escuchado en audiencia y la absolución peticionada por las partes me llevan a dar el siguiente

F A L L O:

I) ABSOLVER DE PENA a **J. M.** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material

y penalmente responsable del delito de Robo agravado en poblado y en banda (arts.167 inc.2° y 45 del C.P.) por el hecho ocurrido el día 08 de junio de 2006, en perjuicio de N. A. B..

II)REGISTRESE, notifíquese y firme archívese el expediente principal.

MONICA RODRIGUEZ

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 006 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari